

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00531
DEMANDANTE:	JAIRO LEON USMA TANGARIFE
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD

Mediante el Medio de Control de la Referencia, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía y por la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR-, inclusive así se confirmó en el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; ambas entidades cuentan con personería jurídica Diferente y cada una con capacidad para comparecer al proceso independientemente de la otra.

Sin embargo, mediante auto del 5 de julio de 2013, se admitió la demanda solo frente a CASUR, haciendo así caso omiso a las pretensiones incoadas por la parte demandante frente a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía (folio 216); consecuente con esta decisión, por Secretaría se procedió a notificar la demanda únicamente a Casur, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Acto Seguido en vista de que la entidad notificada, no presentó contestación de la demanda, dentro del término legal establecido, se procedió a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

Es por lo tanto, en este estado del proceso, que la Suscrita observa que no se citó al proceso a quien debía ser parte, esto es a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía, según se desprende de lo pretendido por la parte demandante.

Por disposición del artículo 208 del CPACA y por remisión expresa del artículo 306 ibídem; en cumplimiento del artículo 145 del CPC que prescribe que *“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada...”*; es así que en aras corregir la irregularidad antes descrita, se pone en conocimiento de la parte demandante la causal de nulidad descrita en el artículo 140 numeral 9 que dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

En efecto este auto se le notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC, para que dentro de los tres días siguientes a la diligencia de notificación dicha parte realice algún pronunciamiento frente a la causal de nulidad invocada.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial se ve en la obligación de CANCELAR la audiencia inicial fijada para el día 5 de junio de 2014 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria